

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Radicación No. 130011102000201101079 01 / 2848 A

Aprobado según Acta No. 77 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Entra esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar¹, el 15 de febrero de 2013, mediante el cual sancionó con SUSPENSIÓN por el termino de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión, a la abogada **Carola del Rocío Ávila Díaz**, tras hallarla responsable de cometer la conducta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La queja.

Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la queja impetrada por la togada **Luz Marina Alvarado Acuña**, el 27 de octubre del 2011², en donde ponía de presente las posibles irregularidades de orden disciplinario en que pudieron haber incurrido los abogados Carola del Rocío Ávila Díaz, Yair Eduardo Caraballo

¹ Sala dual integrada por los magistrados Orlando Díaz Atehortúa (ponente) y Guillermo Gómez Ramírez.

² Queja a folios 1 a 4 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Castro y José Gregorio Sierra Meza, ya que al parecer en el curso de un proceso ejecutivo laboral radicado 2009-00085-00, adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, por Falier Patiño y otros, en contra del municipio de Montecristo – Bolívar, pudieron haber cometido actos ilícitos que violaron el régimen procedimental con el objetivo de apropiarse de más de \$200'000.000.

Explicó que la togada denunciada había realizado transacciones en representación del municipio demandado sin que tuviera poder expreso para ello, así como también asesoró al cesionario en el curso del mismo; igualmente arguyó que la doctora Ávila Díaz, en el curso de otro sumario, el radicado 2007-00142-00 presentó un memorial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, generando que se frenara el turno que por ley le correspondía al proceso pues en ese no había obtenido usufructo y quería perjudicar el trasegar del mismo.

Igualmente advirió que la denunciada había supuestamente transado un arreglo en el proceso ejecutivo radicado 2007-00204-00 con el objetivo de dejar sin honorarios a la abogada Olga Lucia Pineda Lizza, obteniendo así un provecho en su favor.

En cuanto a los abogados Yair Eduardo Caraballo Castro y José Gregorio Sierra Meza adujo que ellos han ejercido la abogacía sin tener nada que ver en los procesos 2007-00142-00 y 2007-00204-00 ambos del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, y por otra parte la han amenazado de muerte, además de haber supuestamente sobornado a funcionarios del despacho con sumas equivalentes a \$100.00 para hacer desaparecer documentos presentados en debida forma, ello dentro del litigio contenido en el expediente radicado: 2009-00085-00 del Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué.

Además de lo anterior, especificó que cuando los abogados José Gregorio Sierra y Yair Eduardo Caraballo Castro habían asumido la representación de unos demandantes en el curso del proceso 2009-00085-00 del Juzgado 1° Civil del Circuito de Magangué, lo hicieron sin contar con paz y salvo expedido por el abogado que les antecedió, doctor Sabas Pastrana Brunal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Seguidamente se solicitó el decreto y aportó las siguientes pruebas:

- i. Deprecó los siguientes testimonios:
 - a. Del doctor Sabas Pastrana Brunal abogado que fue separado del proceso 2009-00085-00 para que explique los motivos de su retiro y si le pagaron sus honorarios,
 - b. Del señor Arcelio Sánchez quien podría hablar sobre posibles dineros dados por los denunciados, con el objetivo de hacer desaparecer documentos en el curso del proceso 2009-00085-00 y
 - c. Del señor José Nicolás Navarro Manjarrez.
- ii. Aportó copias del proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 de Falier Patiño y otros VS Municipio de Montecristo – Bolívar, surtido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar.

2. Acreditación de la condición de disciplinable y apertura del proceso disciplinario.

Una vez acreditada la calidad de abogados de los doctores José Gregorio Sierra Meza³ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73'239.367 y es portador de la tarjeta profesional número 138.889 del Consejo Superior de la Judicatura, Carola del Rocío Ávila Díaz⁴ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 33'065.235 y es portadora de la tarjeta profesional número 99.925 del Consejo Superior de la Judicatura y Yair Eduardo Caraballo Castro⁵ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73'239.760 y es portador de la tarjeta profesional número 126.279 del Consejo Superior de la Judicatura; el 5 de diciembre de 2011 con auto de ponente se ordenó la apertura del proceso disciplinario señalándose el 26 de marzo de esa misma anualidad a las 02:30 p.m.,

³ Certificado a folio 5 del c.o. de 1ª Inst.

⁴ Certificado a folio 6 del c.o. de 1ª Inst.

⁵ Certificado a folio 7 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, además de ordenar surtir las notificaciones de rigor⁶.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en las sesiones de los días 16 de marzo de 2012⁷, 9 de mayo de 2012⁸, 28 de junio de 2012⁹ y 3 de octubre de 2012¹⁰, destacando que en esta última data se calificó la conducta de los investigados aún en juicio, decidiéndose terminar la investigación en favor del abogado Yair Eduardo Carballo Castro y por otra parte se endilgaron cargos a la abogada investigada.

Los acontecimientos jurídicamente relevantes suscitados en esta etapa procesal fueron los siguientes:

En desarrollo de la sesión del 16 de marzo de 2012 se le otorgó el uso de la palabra a los investigados para que esgrimieran sus versiones libres, lo que se surtió de la siguiente manera:

Versión libre de la doctora Carola Ávila Díaz

Previo a surtirla, expresó que era su deseo el otorgarle poder a la abogada Diana Patricia Sampayo Quiñonez para que ejerciera su defensa técnica – de confianza, por ello expusiera los argumentos de la misma, seguidamente rindió su versión libre así:

- Inicialmente manifestó su desconcierto en cuanto a las afirmaciones de la queja, ya que a su juicio el poder y la representación que ha ostentado durante más de 10 años del municipio de Montecristo – Bolívar, la facultaba para proceder tal cual como lo hizo en el proceso que generó la queja y que para el caso concreto se observa diáfananamente en el folio 35 de anexo N° 5, que

⁶ Folios 10 a 11 del c.o. de 1ª Inst.

⁷ Acta de audiencia a folios 32 a 34 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁸ Acta de audiencia a folios 45 a 46 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁹ Acta de audiencia a folios 84 a 85 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

¹⁰ Acta de audiencia a folios 102 a 103 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

contiene las copias del proceso radicado 2009-00085-00, el cual fue aceptado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar.

- En cuanto a las supuestas amenazas que hizo en contra de la hoy quejosa dijo que ello era falso, pues no existía ninguna prueba que así lo demostrara, al punto que no se había generado requerimiento alguno en su contra por parte de las entidades del Estado legalmente constituidas para sancionar esas conductas.
- En lo atinente a una supuesta transacción realizada en el proceso radicado 2007-00204-00 con el objetivo de dejar sin honorarios a la abogada Olga Lucia Pineda Lizza, expuso que ello era totalmente errado, pues de la observancia del mismo resultaba claro que esa jurista le sustituyó el poder a la profesional del derecho Damaris Jiménez Cárcamo y que con la simple liquidación del crédito se podía dar cuenta que ese proceso nunca fue transado.
- En cuanto a la supuesta doble representación dijo que en realidad lo que hizo fue iniciar un proceso de regulación de honorarios y si bien el municipio había cedido sus derechos, los mismos habían sido pagados, buscaba dejar en claro esa situación, para que su cliente no los pagara dos veces.
- Finalmente en cuanto a una supuesta presentación de un memorial en el proceso 2007-00142-00 para frenarlo, expuso que ello carecía de toda validez y por ende exhortó a la quejosa que lo probara, y aportó copias parciales de los procesos radicados 2007-00204-00 – 2001-00142-00 y 2009-00085-00.

Versión libre del doctor José Gregorio Sierra Meza

Una vez culminó la intervención de la investigada Carola Ávila Díaz, el despacho le otorgó uso de la palabra al doctor José Gregorio Sierra Meza para que rindiera su versión libre, quien inicialmente manifestó que era su deseo dar poder a la abogada Cindy Ascencio Martínez para que desplegara su defensa, quien aceptó el mandato y en ese mismo instante fue avalado por el despacho, quedando así



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

perfeccionado; por lo cual el investigado procedió a continuar con su versión libre así:

- Adveró que el abogado Sabas Pastrana Brunal le había sustituido poder dentro del proceso radicado 2009-00085-00 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, ya que había de ocupar un cargo público y no podía seguir litigando; luego de que le reconocieran personería jurídica tuvo algunas actuaciones dentro del proceso.
- Luego del tiempo se llegó a un acuerdo transaccional con la parte demandada por lo cual se llegó al mismo con la alcaldía de Montecristo – Bolívar, representada en la abogada investigada.
- Pasado el tiempo el doctor Sabas Pastrana Brunal reasume su mandato cómo abogado principal y le dijo que algunos de los demandantes le habían comentado tener la intención de vender los derechos litigiosos, por lo cual le vendieron al señor Luis Fernando Giraldo Gómez, sin embargo en esa venta no estuvo presente, cómo tampoco en la negociación, pues quien finiquitó ese asunto fue el doctor Pastrana Brunal.
- A pesar de lo anterior cuando se hicieron unos pagos, el título fue retirado por él, procediendo a entregarlo al cesionario señor Giraldo Gómez, luego de ello el poder le fue sustituido y el que siguió conociendo del expediente fue su amigo el letrado Sabas Pastrana Brunal.
- Se refirió en cuanto a lo que la abogada expuso en la queja, diciendo que es falso que actuó sin constarle que su antecesor hubiere presentado paz y salvo para que pudiera asumir el mandato, lo que es erróneo ya que el mismo abogado que le precedió le sustituyó el poder, haciéndose innecesarios esos requisitos.
- Negó haber tenido algo que ver en los procesos ejecutivos radicados 2007-00204-00 y 2007-00142-00 ambos tramitados ante el Juzgado Segundo Civil



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

del Circuito de Magangué – Bolívar, y que ello se puede corroborar observando las copias de los expedientes.

- En cuanto a que supuestamente entregó dineros a los funcionarios del juzgado para que desaparecieran documentos, fue tajante al negarlo, ya que esa denuncia es abiertamente temeraria, al punto que no solo se está metiendo con usted sino con los funcionarios de juzgado, solicitándole al despacho que la quejosa lo demostrara.

3.1. Decisión de terminación anticipada (parcial) en favor del abogado José Gregorio Sierra Mesa.

Una vez finalizada la versión libre del investigado, el magistrado instructor decidió que sería del caso terminar anticipadamente la actuación seguida en contra del antedicho profesional en lo referente a dos de las tres conductas denunciadas, así:

- i. En la supuesta participación sin poseer interés, en los procesos ejecutivos radicados 2007-00142-00 y 2007-00204-00 ambos cursados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué - Bolívar, ya que resultó paladino observar que el jurista convocado a juicio no tuvo participación alguna al interior de los mimos.
- ii. En cuanto a que supuestamente asumió la representación de la parte demandante en el curso del proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 surtido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, sin contar el paz y salvo del abogado que lo antecedió; pues partiendo del principio de la buena fe y de lo observado en el expediente, resultó claro que el abogado Sabas Pastrana Brunal le sustituyó el poder, haciéndose entonces innecesario que tuviera que esperar la expedición de algún paz y salvo y menos aún se puede decir que lo desplazó de ese mandato.

La anterior decisión fue notificada en estrados sin que fuera apelada por lo cual cobró ejecutoriedad inmediata, dejando en claro el a quo que la otra conducta es decir la referente a la supuesta entrega de dineros a funcionarios del despacho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

para la desaparición de documentos en el proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 debía resolverse una vez se allegara más material probatorio que la dilucidara.

Versión libre del doctor Yair Eduardo Caballo Castro

Una vez culminó la intervención del investigado José Gregorio Sierra Meza y de resuelta la anterior terminación anticipada (parcial), se le dio uso de la palabra al doctor Yair Eduardo Caballo Castro para que adverara su versión libre, procediendo así:

- Expresó que durante un tiempo fungió como apoderado del señor Luis Fernando Giraldo Gómez mismo que fue cesionario de algunos de los demandantes en el interior del proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00, desarrollando la labor de vigilancia del efectivo cumplimiento frente al contrato de transacción celebrado entre su mandante y el municipio de Montecristo – Bolívar, (demandado).
- Aclaró que el abogado principal siempre fue el doctor Sabas Pastrana Brunal, mismo que a su vez fue el encargado de generar el antedicho contrato de transacción.
- Negó rotundamente que haya amenazado a la quejosa y/o a su familia, así como también el que supuestamente hizo que se perdieran algunos documentos en el interior del proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar.
- Contradijo lo ateniendo a que actuó sin tener interés alguno en el proceso radicado 2007-00142-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, ya que en el mismo no tiene ninguna actuación.
- En cuanto a que actuó dentro del proceso radicado 2007-00204-00- del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, sin tampoco tener interés, discrepó con la quejosa ya que sí lo tenía pues había comprado unos derechos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

litigiosos en el interior de la demanda por lo cual no veía la relevancia de esas afirmaciones.

3.2. Decisión de terminación anticipada (parcial) en favor del abogado Yair Eduardo Caraballo Castro.

Una vez finalizada la versión libre del investigado, el magistrado instructor decidió que sería del caso terminar anticipadamente la actuación seguida en contra del antedicho profesional en lo referente a algunas de las conductas denunciadas:

- i. En la supuesta participación sin poseer interés, en los procesos ejecutivos radicados 2007-00142-00 y 2007-00204-00 ambos cursados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué - Bolívar, ya que resultó paladino observar que el jurista convocado a juicio no tuvo participación alguna al interior de radicado 2007-00142-00 y la que tuvo en el otro es decir el identificado con el radicado 2007-00204-00 lo hizo estrictamente fungiendo como cesionario pues ese era su derecho.
- ii. En cuanto a que supuestamente asumió la representación de la parte demandante cesionaria, en el curso del proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 surtido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, sin contar el paz y salvo del abogado que lo antecedió; pues partiendo del principio de la buena fe y de lo observado en el expediente, resultó claro que el señor Luis Fernando Giraldo Gómez le confirió poder cómo abogado cesionario contando con la aquiescencia del abogado principal del mismo que era el doctor Sabas Pastrana Brunal, y que la función para la cual fue contratado era la de vigilar el estricto cumplimiento del acuerdo transaccional logrado por Pastrana Brunal con la parte demandada.,

La anterior decisión fue notificada en estrados sin que fuera apelada por lo cual cobró ejecutoriedad inmediata, dejando en claro el a quo que la otra conducta es decir la referente a la supuesta entrega de dineros a funcionarios del despacho para la desaparición de documentos en el proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 debía resolverse una vez se allegara más material probatorio que la dilucidara.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

A la postre en desarrollo de la sesión del 9 de mayo de 2012 se le concedió el uso de la palabra a la quejosa para que procediera a manifestarse en cuanto a cada una de las circunstancias fácticas y jurídicas mencionadas en si escrito inicial, procediendo bajo la gravedad de juramento a ratificarse en lo allí contenido, agregando y aclarando lo siguiente:

- Expuso que a ella le había sustituido poder el doctor Sabas Pastrana Brunal como representante de una parte del extremo activo de la litis, en el curso del proceso ejecutivo laboral radicado 2009-00085-00 en contra del municipio de Montecristo – Bolívar.
- Dijo que cuando tomó el proceso ya se había hecho una transacción pero se había dejado por fuera de la misma a una demandante la señora Inilda Moreno Beltrán, misma a la que estaba representando y aún lo hace.
- Observó que el doctor José Gregorio Sierra había recibido un dinero en representación de su mandante sin que luego lo haya retornado al mismo, así como también un acto de deslealtad con el abogado Pastrana Brunal en cuanto a los honorarios debidos ya que del dinero recaudado era que se iba a debitar esos emolumentos.
- Continuó diciendo que si bien presentó en representación de su mandante liquidación de crédito en donde ponía expresamente de presente al despacho que la habían dejado por fuera del acuerdo transaccional, misteriosamente ese documento desapareció del dossier.
- En lo referente a las afirmaciones de que los abogados denunciados habían dado dineros a uno de los funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué para que desaparecieran algunos documentos, expuso que no podía decir quién era la persona que lo había presenciado.
- Procedió a concretar su queja frente a la abogada denunciada, en cuanto a que ella no tenía la facultad de parte del municipio de Montecristo – Bolívar o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

de su Alcalde, para transar el litigio referenciado, y sin embargo se hizo, logrando que se autorizara el retiro de una de las cuentas del mencionado municipio la suma mensual de \$20'000.000 para ir sufragando ese acuerdo irregular, y es que esa cuenta era de propósitos generales y no para pagos de acuerdos que provenían de obligaciones laborales transadas, es decir: se mostró pasiva frente a la situación de hacer uso de unos dineros depositados en unas cuentas inembargables, permitiendo que fueran debitados para el pago de una obligación diferente a su destinación.

- Aportó documentos.

3.3. Decisión de terminación anticipada en favor del abogado José Gregorio Sierra Mesa.

Una vez finalizada la intervención de la quejosa, el magistrado instructor decidió que sería del caso terminar anticipadamente la actuación seguida en contra del antedicho profesional en lo referente a la última conducta denunciada:

En lo referente a que supuestamente el jurista investigado le había entregado una suma de dinero a un funcionario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangé – Bolívar, para propiciar la desaparición de unos documentos contenidos en el expediente del proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 ya que no había prueba siquiera sumaria que así lo demostrara.

La anterior decisión fue notificada en estrados y sin que contra ella se interpusiera recurso alguno, razón por la cual cobro ejecutoriedad inmediata.

3.4. Pruebas practicadas en esta etapa procesal:

- 1) Las documentales allegadas con la queja.
- 2) Copias allegadas del proceso ejecutivo surtido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar radicado 2009-00085-00.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

- 3) Se ofició al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué – Bolívar a efectos de que remitiera copias íntegras y legibles de los procesos ejecutivos radicados 2007-00142-00 y 2007-00204-00; obteniendo respuesta de parte del titular de ese despacho por medio de oficio radicado el 11 de mayo de 2012 en el cual ponía de presente que remitía anexas las copias del expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado 2007-00204-00 pero en cuanto al del radicado 2007-00142-00 no podía hacerlo ya que el mismo se encontraba en apelación de un auto que negó una recusación, ello ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena D.E.; por lo anterior ese tribunal en oficio radicado al plenario el 14 de agosto de 2012 procedió a remitir en préstamo el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral radicado 2007-00142-00.

- 4) Testimonio del señor Arcelio Sánchez y del abogado Sabas Pastrana Brunal, para lo cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Magangué – Bolívar – reparto. Despacho comisorio N° 065 del 16 de marzo de 2012; en atención a esa solicitud el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar devolvió el 22 de mayo de 2012 el aludido despacho comisorio debidamente diligenciado, conteniendo las siguientes diligencias:
 - a. El 14 de mayo de 2012 se tomó testimonio del doctor Sabas Pastrana Brunal, quien sobre los hechos objeto de la presente investigación expresó:
 - Inicialmente expuso que en el proceso ejecutivo radicado 2009-00085-00 surtido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, él le había sustituido el poder al abogado José Gregorio Sierra Mesa en lo atinente a la representación de una señora llamada Inilda Moreno Beltrán, ya que los otros demandantes le habían vendido sus derechos a un tercero que estaban representado por el señor Yair Caraballo Castro.
 - Por lo anterior, el abogado sustituto, doctor Sierra Mesa, retiró el 22 de febrero de 2012 uno título valor equivalente a \$20'000.000, pero de manera irregular, ya que previamente el doctor Pastrana Brunal había



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

reasumido la representación de la mencionada demandante, ello desde el 2 de febrero de 2012, por lo que el letrado Sierra Mesa no debía retirar ese depósito judicial, sin embargo lo hizo y a la fecha ese dinero no aparece.

- Negó conocer a la quejosa y menos que los uniera algún lazo de amistad.
- Adveró que en proceso radicado 2009-00085-00 se presentaron algunas irregularidades ya que inicialmente sus sustituido y la asesora del municipio la doctora Carola Ávila realizaron una transacción el **21 de octubre de 2010** la cual fue presentada al despacho el 19 de noviembre de 2010, plasmando en su inciso segundo que el 23 de abril de 2009 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué había dictado mandamiento de pago en contra de la ESE, lo que es incorrecto ya que la demanda era en contra del sector educativo y no salud.
- Igualmente expuso que cuando se hizo ese acuerdo transaccionario se dejó por fuera del mismo a la señora Inilda Moreno Beltrán, siendo que era deber tanto del doctor José Gregorio como de la asesora del municipio la abogada Carola Ávila, el incluirla para no violentarle su derecho a la igualdad.
- Seguidamente dejó por sentado que fue tal el grado de irregularidades y falta de ética de la doctora Carola Ávila que no contenta con dejar por fuera del acuerdo de transacción a la señora Inilda Moreno, sino que le solicitó al juez de conocimiento que se mantuvieran las excepciones previas por ella presentadas, solamente en contra de esa demandante.
- Aclaró que el posible detrimento patrimonial al cual se pudo llegar por la aquiescencia de la investigada, hacía relación con un indemnización moratoria que se plasmó en la transacción, siendo que eso no se había solicitado en la demanda, es decir la abogada representante del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

municipio demandado permitió a su cliente le quitaran más de lo que inicialmente se había deprecado en la demanda.

- Luego de ello dijo que ese acuerdo se estaba pagando con dineros inembargables, ya que la doctora Carola Ávila dispuso de lo destinado por el Sistema General De Participaciones, lo que es a todas luces muy delicado ya que como dijo la nueva asesora del municipio de Montecristo Bolívar doctora Damaris Del Carmen Jiménez Cárcamo, esos fondos no se podían destinar a sufragar gastos que le competían al sector educación, ya que los demandantes eran docentes.
 - Adujo que una vez fue interceptado por una persona que se movilizaba en una moto la cual le dijo que se alejara del proceso.
 - Confirmó lo dicho por el doctor José Gregorio Sierra Mesa en cuanto a que le sustituyó el poder ya que había sido nombrado en un cargo público el cual desempeño hasta el 8 de noviembre de 2010
 - Negó conocer la eventual circunstancia de entrega de dineros a los funcionarios del despacho para que se desaparecieran documentos que reposaran en el expediente.
 - Finalmente expuso que nunca he recibido algún tipo de amenaza de parte de la abogada Carola Ávila y que lo único que dice de ella es que una vez llamó a su cliente la señora Inilda Moreno para supuestamente comprarle sus derechos de crédito.
 - Finalmente aportó documentos.
- b. El 15 de mayo de 2012 se tomó testimonio del señor Arcelio Manuel Sánchez, quien sobre los hechos objeto de la presente investigación expresó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

- Dijo que conoció del proceso radicado 2009-00085-00 porque un amigo suyo le pidió el favor que averiguara en el juzgado sobre el estado del mismo, pero el Juez le dijo que sólo al abogado le daría información.
 - Negó tajantemente el que a algún funcionario del juzgado en su presencia se le hayan dado sumas de dinero alguno por favores procesales, así como tampoco sabe sobre la supuesta desaparición de documentos del proceso.
 - Finalmente expresó que desconocía si se habían realizado amenazas en contra de la doctora Luz Marina Alvarado Acuña por causas del presente litigio.
- 5) Testimonio del doctor José Nicolás Navarro Martínez, quien sobre los hechos base de la presente investigación disciplinario expresó:
- Adveró que conocía a la investigada ya que ambos provienen del mismo municipio (Magangué – Bolívar).
 - Seguidamente expuso que ha trabajado como asesor de la alcaldía de Magangué, al igual que dijo conocer a la quejosa ya que es la madre de dos de sus hijos.
 - Dijo que en alguna oportunidad el señor Arcelio Manuel Sánchez, familiar de la señora Esperanza Valencia quien era demandante del municipio de Montecristo – Bolívar, le expuso que la doctora Carola Del Roció Ávila estaba buscando conciliar con su familiar y otros demandantes del mencionado municipio para que se acabara la demanda.
 - Sin embargo le manifestó que eso ya se habían transado por unas gestiones llevadas a cabo por el abogado Pastrana Brunal sin que se hayan cumplido con todos los demandantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

- Ante la anterior situación se acercó ante la abogada investigada para preguntarle, pero ella le decía que no se podía porque el turno lo tenía el señor Yair Eduardo Castro Caraballo, por lo que le reclamó que como para unos procesos sí se podía conciliar pero ¿por qué para otros no? Ello pudo obedecer a que la mencionada letrada hacía acciones fraudulentas, lo que se reflejó en el acto de dejar excluida a la demandante Inilda Moreno del acuerdo de transacción.
- Igualmente le pareció un poco irregular que cuando se hizo la transacción se hubieran reconocido intereses moratorios cuando eso no fue peticionado en el libelo demandatorio ejecutivo, máxime porque ello no se podía reconocer por ese medio, afectando las arcas del municipio de Montecristo – Bolívar.

3.5. Calificación provisional de la actuación.

En sesión del 13 de octubre del 2012 de la audiencia de pruebas y calificación provisional el magistrado instructor hizo un recuento de la queja y procedió a realizar la calificación provisional de las diligencias, procediendo así:

Terminación anticipada.

Determinó el fallador de instancia que las actuaciones seguidas en contra del doctor Caraballo Castro en las cuales se pretendía establecer su eventual responsabilidad disciplinaria, al supuestamente haber dado dineros a algunos funcionarios del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué Bolívar para que desaparecieran documentos contenidos en el proceso radicado 2009-00085-00, debían terminarse definitivamente, ya que no había prueba siquiera sumaria que así lo demostrara, y comoquiera que era la única conducta que quedaba pendiente en esclarecer por parte de ese profesional del derecho, el mismo quedaba en adelante por fuera del presente disciplinario, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

La anterior decisión fue notificada en estrados y sin que contra ella se interpusiera recurso alguno, razón por la cual cobro ejecutoriedad inmediata.

Formulación de cargos.

Contrario a lo anterior, el a quo consideró que frente a la abogada Carola del Rocío Ávila Díaz era procedente endilgarle cargos por la presunta transgresión de su deber de colaborar con la recta y eficaz administración de justicia y los fines del Estado, consagrado en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al posiblemente haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 9° del artículo 33 ibídem, pues en el curso de la representación que adelantó del municipio de Montecristo – Bolívar como parte demandada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2009-00085-00 mismo que fue adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar, pues se pudo observar que el actuar de la abogada fue fraudulento, al haber promovido el **21 de octubre de 2010** un acuerdo transaccional que incluyó el reconocimiento de unas indemnizaciones moratorias debidas a los demandantes, lo que no era correcto, legal ni procesalmente viable.

El anterior comportamiento se imputó a título de dolo, pues consideró el a quo, que la letrada estaba actuando conscientemente que con su actuar podía infligir el estatuto deontológico de los abogados, y aún así decidió hacerlo.

4. Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente el 27 de noviembre de 2012¹¹, ocurriendo como relevantes, lo siguientes acontecimientos jurídicos:

4.1. Pruebas practicadas en ésta etapa procesal

- 1) Testimonio del señor Luis Gabriel Ávila González exalcalde del municipio de Montecristo – Bolívar, quien sobre los hechos de la presente investigación expresó:

¹¹ Acta vista folio 112 del segundo c.o. de 1 Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

- Adujo que conoció a la doctora investigada ya que le laboró cuando él fue alcalde del municipio de Montecristo – Bolívar como su asesora jurídica.
 - Recordó que las funciones de la misma fueron en todo lo ateniende a representación y asesoría judicial del alcalde como autoridad administrativa y del municipio como entidad territorial.
 - Dijo que la doctora Carola desempeñó sus funciones como asesora del municipio inclusive desde dos años antes de que fuera elegido alcalde es decir desde el 2006 siendo que él se posesionó desde el 2008.
 - Expresó que siempre tenía los correspondientes poderes para representarlo a él y al municipio, ya que ese municipio fue ampliamente demandado por lo cual se tuvieron que disponer dineros del Sistema General de Participaciones para sufragar las condenas a que era objeto por los procesos seguidos, ello intentando no dejar que esas deudas se acrecentaran, pues la ley 715 de 2001 facultaba que parte equivalente al 28% de esos recursos fueran de libre destinación de los cuales se puede destinar hasta un 80% para embargo, lo que en efecto se hizo.
 - Luego dijo que en el municipio para esa época se creó un comité de conciliación que avalaba cualquier acuerdo que se buscara llegar por parte de los abogados, en donde se aprobó la conciliación que la doctora Carola del Pilar Ávila llevó a cabo.
- 2) La defensora de confianza de la disciplinable allegó las siguientes pruebas documentales¹²:
- a. Copia de la resolución N° 14 del 12 de enero de 2010 expedida por el alcalde del municipio de Montecristo – Bolívar, señor Luis Gabriel Ávila Gonzales, por medio de la cual se creó el comité de conciliación.

¹² Folios 113 a 138 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

- b. Copias de las órdenes de pago de prestaciones sociales ordenadas por el señor alcalde del municipio de Montecristo – Bolívar.
- c. Copia del acta de conciliación realizada entre el municipio de Montecristo – Bolívar representado por su alcalde y la abogada investigada con el representante de los demandantes en el proceso 2009-00085-00 doctor José Gregorio Sierra Mesa, aclarando que el dinero para el cumplimiento del mismo sería tomado del sistema general de participaciones, y además que se excluía a la señora Inilda Moreno pues no se encontró ni aportó documentos para que fuera tenida en cuenta, así como también no había dinero suficiente para pagarle.

4.2. Alegatos de conclusión.

Una vez surtida la etapa probatoria, se prosiguió, concediéndosele el uso de la palabra a los intervinientes para que desplegaran sus alegatos finales, procediendo así:

Defensora de confianza de la disciplinable.

Arguyó que su representada actuó en legítimo derecho, es decir, el comportamiento que desplegó en el proceso ejecutivo laboral radicado 2009-00085-00 no estuvo revestido de malicia alguna, sino que cumplió con lo que el alcalde y el comité constituido para avalar los acuerdos conciliatorios y transaccionales le encomendaron.

Expuso que la conciliación es un mecanismo eficaz e idóneo para dar por terminado cualquier litigio y además evitar que se presenten algunos en el futuro, por lo cual cuando se concilió con los demandantes y ello se terminó aceptando por un contrato de transacción no se vulneró ninguna norma de carácter disciplinario.

A la postre estando el expediente al despacho para fallo, el 28 de noviembre de 2012 la investigada allegó al dossier, poder debidamente otorgado al doctor



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Hernando Osorio Rico para que en adelante ejerciera su defensa, quien posteriormente el 5 de febrero de 2013 aportó memorial contentivo de un genero de alegaciones, mismos que fueron presentados extemporáneamente, pero en síntesis fundamentaban similares circunstancias que las alegadas por la antigua defensora de dela investigada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia dictada el 15 de febrero de 2013 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, halló disciplinariamente responsable a la doctora Carola del Rocío Ávila Díaz, por infringir el deber de colaborar con la recta y eficaz administración de justicia, preceptuado en el artículo 28 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007 y por ende responsable de la conducta descrita en el numeral 9° del artículo 33 ibídem sancionándola con **SUSPENSIÓN** por el término de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión.

Para el a quo de las pruebas analizadas se podía concluir con grado de certeza que la jurista convocada a juicio disciplinario si había adecuado su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que la letrada en el curso del proceso ejecutivo laboral tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar – bajo radicado 2009-00085-00 en donde fungían como demandantes los señores: Falier Patiño Díaz, Manuel Arboleda Murillo, William Alfredo Portela Ochoa, Luis Evelio Noya Cárdenas e Inilda Moreno Beltrán, y como demandado el municipio de Montecristo – Bolívar, ya que al suscribir un contrato de transacción en 21 de octubre de 2010, avalado por una conciliación y un poder conferido por el alcalde y el comité de conciliación del municipio, plasmó el pago de unos intereses moratorios, sin que los mismos hayan sido cobrados por los demandantes cuando se incoó el litigio, por lo cual le causó un detrimento patrimonial al municipio que representaba.

Expuso el a quo que si bien la conciliación es un medio de solución de conflictos, no lo era menos que esos intereses moratorios reconocidos en la misma, no podían cobrarse ni pagarse por ese medio, ya que era deber iniciar otro proceso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

que condenara a la administración municipal a su pago, en virtud de lo consagrado en la Sentencia proferida por la Corte Constitucional C – 079 DE 1999, en donde se manifestó que si se demostraba que el empleador no pagó las acreencias por una buena fe, lo eximiría del pago de la sanción moratoria que se reconoció apresuradamente en la conciliación y posterior transacción.

La falta se calificó en la modalidad dolosa, por cuanto la togada actuó consiente de que con ese proceder generaba un detrimento de carácter patrimonial a las arcas del municipio de Montecristo – Bolívar y aun así decidió hacerlo.

Respecto a la sanción de suspensión de doce (12) meses, el a quo tuvo en cuenta que no concurrían causales que eximieran ni atenuaran la responsabilidad de la investigada, igualmente la gravedad del comportamiento pues la finalidad del ejercicio de la abogacía se debe caracterizar por desplegar un proceder que procure una recta y eficaz además de una colaboración absoluta a los fines de la justicia, pues justamente se tiene como elemento axial la circunstancia que el abogado es un coadyuvante del Estado Social de Derecho.

LA APELACIÓN

Dentro del término legal, el defensor de confianza de la disciplinable incoó recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia dictada y, en su lugar, se profiera sentencia absolutoria, bajo los siguientes argumentos cardinales:

Alegó que se debía tener en cuenta que la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 del CST, se causa por causas imputables al empleador, es decir si no paga a su trabajador las prestaciones o los salarios debidos, se le causará en cabeza suya una sanción que deberá pagar, ahora bien en el caso sub examine, cuando el contratante es una entidad territorial (municipio) es su deber el contar con el presupuesto para sufragar las obligaciones de carácter contractual máxime si son de orden laboral, por lo cual al habersele reconocido ese pago en la conciliación y posterior transacción presentada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, no hace que su representada hubiera actuado fraudulenta ni malintencionadamente y menos que quisiera violentar a su cliente, pues



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

solamente buscó con la aquiescencia del mismo, transar algo que inevitablemente se pagaría de todas maneras.

Trajo a colación lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia radicada C – 099 de 1999 haciendo referencia a las condiciones del trabajo de cualquier obrero o servidor, por lo cual es deber del empleador el sufragar el pago de cualquier acreencia de índole laboral debida por el medio más eficaz y legalmente constituido posible; lo anterior haciendo énfasis en que la conciliación en realidad lo era y por ende no se violentó el derecho ni del municipio de Montecristo – Bolívar o de los demandantes.

Seguidamente expresó que era falso que los demandantes en el antedicho proceso ejecutivo no hayan deprecado el pago de esa acreencia, pues a folios 116 y 120 del cuaderno contentivo del presente disciplinario (pruebas aportadas por la defensora de la investigada), se observa que sí lo solicitaron.

Finalmente recalcó que cuando el juez del despacho y la abogada le reconocieron esa indemnización moratoria a los demandantes que conciliaron, buscaron garantizar de la manera más efectiva los derechos de los mismos, ya que el artículo 50 del código procesal aboral consagró que al obrero se le podían conceder derechos no deprecados, ello de manera ultra y extra petita, aclarando que si a la señora Inilda Moreno no se le incluyó en el acuerdo, ello obedeció a criterios de autonomía de la parte demandada, (alcaldía municipal de Montecristo – Bolívar) y que la letrada sólo acató las directrices de su poderdante, agregando que según lo preceptuado en la Ley 640 de 2001 es posible conciliar asuntos de carácter laboral en el ámbito contencioso administrativo

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer la apelación de la decisión del 15 de febrero de 2013 emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Judicatura de Bolívar, en la cual halló disciplinariamente responsable a la doctora Carola del Rocío Ávila Díaz de la conducta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 sancionándola con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el termino de doce (12) meses.

Se aclara que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar los argumentos expuestos en la alzada así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

3. El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Así las cosas, se observa que la disciplinable fue llamada a responder en juicio disciplinario por su incursión en la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

Con base en lo anterior y partiendo de los argumentos expuestos en la apelación se tiene que al juicio del a quo la letrada fue responsable de la incursión en la citada falta dado que en el curso del proceso ejecutivo laboral tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar – bajo radicado 2009-00085-00 en donde fungían como demandantes los señores: Falier Patiño Díaz, Manuel Arboleda Murillo, William Alfredo Portela Ochoa, Luis Evelio Noya



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Cárdenas e Inilda Moreno Beltrán, y como demandado el municipio de Montecristo – Bolívar, suscribió un contrato de transacción en 21 de octubre de 2010, el cual, si bien estaba avalado por una conciliación y un poder conferido por el alcalde y el comité de conciliación del municipio, se plasmó el pago de unos intereses moratorios sin que los mismos hayan sido cobrados por los demandantes cuando se incoó el litigio, por lo cual le causó un detrimento patrimonial al municipio que representaba.

Frente a lo anterior la letrada expuso como argumento principal y más consistente en su alzada que la indemnización pagada y contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se causa por causas imputables al empleador, es decir que si no pagaba a sus trabajadores las prestaciones o los salarios debidos, se le causará en cabeza suya una sanción que deberá pagar, por lo cual al habersele reconocido ese pago en la conciliación y posterior transacción presentada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, no hizo que su representada hubiera actuado fraudulenta ni malintencionadamente y menos que quisiera violentar a su cliente, pues solamente buscó con la aquiescencia del mismo, transar algo que inevitablemente se pagaría de todas maneras y así evitar demandas futuras, pues la conciliación se convertía en el método eficaz para ello.

Así pues, al juicio de esta Superioridad resulta como válida la justificación dada por la disciplinable pues en efecto la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, prevé que la misma sea cometida con un ánimo fraudulento, es decir que debe nacer de la mala fe, con la intención manifiesta de causar un detrimento a los intereses ajenos o como se dijo en este caso, del Estado, lo cual no se hace efectivo, pues el proceder de la letrada siempre estuvo avalado además de vigilado por la entidad territorial que asesoraba, pues el municipio de Montecristo – Bolívar constituyó un comité de conciliación, que sirvió de garante y vigía de las gestiones que pensaba desplegar la abogada al interior del proceso ejecutivo laboral tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué – Bolívar – bajo radicado 2009-00085-00 surtido en su contra, en el cual se debatió la posibilidad de culminar a través de la figura transaccional dicho litigio, además de pagar todo lo peticionado e inclusive los intereses moratorios, ello, para evitar unos eventuales litigios futuros.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Y es que de ninguna manera se observa dolo en el actuar de la togada, sino por el contrario el mismo fue vehemente y diligente en exponerle al comité de conciliación su intención, la cual no era otra más que evitarle a su cliente una serie de demandas en el futuro, y como bien se sustentó en la apelación, al ser la transacción un mecanismo alternativo para la solución de conflictos (no solamente pasados y presentes, sino también futuros) el mismo se surtió dentro los términos de la legalidad máxime si se tiene en cuenta que lo pagado también es algo que la ley reconoce en favor de los trabajadores y no fue un pago producto de la invención sino de la concertación, así que se absolverá a le jurista del cargo endilgado y de la sanción impuesta.

Para ahondar en razones se debe tener en cuenta que inicialmente se esgrimió que la indemnización que fuera sujeta de acuerdo transaccional el **21 de octubre de 2010**, si fue debidamente solicitada por los demandantes, para dichos efectos hay que tener en cuenta que si bien es cierto como lo manifestó la Sala a quo, en el escrito de la demanda no aparece dicha solicitud (anexo 5 fls. 7 a 10), también lo es que los servidores públicos demandantes en el proceso ejecutivo laboral, si habían petitionado el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías de que trata la Ley 244 de 1995, y no como lo afirmo el recurrente y la sentencia que se trataba del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; de manera directa a la administración, (fls. 116 a 131, c.o.).

En este tópico resulta pertinente señalar que los servidores públicos demandaban la ejecución de un acto administrativo en el cual se les había reconocido por parte del Municipio de Montecristo –Bolívar, el pago de las acreencias laborales por el tiempo en que se desempeñaron como empleados públicos en el cargo de docentes al servicio del citado municipio, dichos pagos reconocidos correspondían entre otros conceptos a cesantía, interés sobre la misma, vacaciones, primas, bonificación por zona de difícil acceso, devolución por concepto de descuentos a salud y otros, subsidio de transporte, reajuste salarial año 1999 y sueldos adeudados, (anexo 5 fls. 11 a 25).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

Ahora bien, se itera que se encuentra probado que el municipio de Montecristo – Bolívar, procedió por intermedio de su comité de conciliación a autorizar el acuerdo transaccional del que la primera instancia radico el hecho fraudulento, para la togada sancionada procediera de conformidad, de ello da cuenta el acta obrante a folio 132 del cuaderno original, en donde se faculta a la encartada para que proceda a lograr un acuerdo concertado a efectos de precaver un daño antijurídico mayor al que a la fecha se había generado en contra de los demandantes del proceso ejecutivo que se llevaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué –Bolívar, bajo el radicado No. 2009-0085-00.

En dicha autorización se procedió a efectuar la liquidación de los interés bancarios correspondientes, así como liquidar la sanción moratoria por no pago dentro del término de ley de las cesantías a los demandantes, todo ello de acuerdo con lo normado con la Ley 244 de 1995, y de acuerdo a la demanda que ya se encontraba en curso y de las peticiones que los docentes habían efectuado de manera directa a la administración.

En consecuencia la predica sobre la que basó la Sala de instancia el hecho del acto fraudulento, consistente en que como no había sido peticionada la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo Laboral, no era posible que la togada procediera a transar sobre dicho aspecto o conciliar el mismo, por cuanto conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que opere la misma, debe existir un proceso ordinario en el que se condene al demandado a su pago por haberse probado la mala fe en el no pago.

En este punto resulta necesario señalar por parte de esta instancia que conforme las pruebas obrantes en el expediente, los hechos aducidos en la demanda y las documentales que se aportaron al proceso de las peticiones elevadas a la administración municipal de la Alcaldía de Montecristo –Bolívar, y los actos administrativos expedidos por esta, se tiene que al tratarse de docentes al servicio del referido ente territorial, son empleados públicos que en efecto les resulta aplicable la Ley 244 de 1995, y como quiera que se encontraba demostrado la obligación de pago de las cesantías insolutas, las cuales habían sido reconocidas en resoluciones del año 2005, sin que a la fecha del acuerdo sobre su pago el 21



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

de octubre de 2010, se hubiesen cancelado, ya había sobre pasado los 45 días de que trata el artículo 2 de dicha ley y en consecuencia no se avizora que en efecto se haya perpetuado el acto fraudulento conforme a la imputación fáctica señalada en la calificación provisional de la conducta y que se confirmó al momento de proferir la sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, nótese que contrario a lo afirmado en la sentencia de primer grado, la togada si tenía poder expreso, para conciliar y transar entre otros, tal como obra en el escrito contentivo del mismo dentro del proceso ejecutivo que se surtió en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué –Bolívar, bajo el radicado No. 2009-0085-00, de ello obra constancia a folio 36 del anexo 5, el cual fue recibido en el despacho judicial el 28 de septiembre de 2010.

Vistas así las cosas, esta Superioridad habrá de prócer a absolver a la togada sancionada, al evidenciar conforme al acervo probatorio, que a la misma no le es predicable la falta por la que fuera llamada a responder y diera lugar a la sanción disciplinaria y en consecuencia de ello no se procederá a realizar la corrección que en principio de referenció.

Vistas así las cosas, al encontrarse debidamente probada la inexistencia de la conducta típica conforme a lo establecido en los textos de la norma imputada, lo procedente en esta instancia es revocar la sentencia apelada y en su lugar absolver a la letrada investigada.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR LA SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2013 EMITIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, EN LA CUAL HALLÓ DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE A LA DOCTORA CAROLA DEL ROCÍO ÁVILA DÍAZ DE LA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

CONDUCTA DESCRITA EN EL NUMERAL 9° DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1123 DE 2007 SANCIONÁNDOLA CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TERMINO DE DOCE (12) MESES, PARA EN SU LUGAR **ABSOLVERLA** DE LA COMISIÓN DE LA MISMA Y DE CONTERA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS, LO ANTERIOR CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ESTA SALA, ADVIRTIENDO QUE CONTRA ELLA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TERCERO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 130011102000201101079 01 A
Abogado apelación de sentencia